


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	05/08/2025 12:48	<b>Fecha/hora resolución</b>	05/08/2025 13:54
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001540
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000008-0001102208	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Monitores de Signos vitales para los servicios de Emergencias, Ginecología, Sala de Operaciones y Pediatría del Hospital San Vicente de Paul		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000840 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/07/2025 13:09	GABRIELA VIRGINIA BONILLA CERDAS	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000840 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102208, modalidad según demanda para la contratación de Monitores de Signos vitales para los servicios de Emergencias, Ginecología, Sala de Operaciones y Pediatría del Hospital San Vicente de Paúl, por un monto de USD 504.450,00 en la que resultó adjudicataria la empresa Transacciones Médicas Transmedic Sociedad Anónima.

**II. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA:** Un aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir que se aporte prueba que demuestre sus argumentos en tanto le corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

#### **IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre la Partida 1. Criterio de División:** La CCSS promovió una licitación con el fin de adquirir Monitores de Signos vitales para los servicios de Emergencias, Ginecología, Sala de Operaciones y Pediatría del Hospital San Vicente de Paúl, (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 5 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa apelante Electrónica Industrial y Médica Sociedad Anónima y por la adjudicataria Transacciones Médicas Transmedic Sociedad Anónima (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 1).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, en el cual concluyó que las ofertas presentadas por Electrónica Industrial y Médica S. A. y Transacciones Médicas Transmedic S. A. cumplen con lo solicitado y son elegibles; por lo que de frente al sistema de evaluación se determinó que la mejor calificada corresponde a la oferta de la empresa Transacciones Médicas Transmedic S. A. y en segundo lugar se encuentra la oferta de la empresa Electrónica Industrial y Médica Sociedad Anónima (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación).

Así las cosas, determinó adjudicar a favor de la empresa Transacciones Médicas Transmedic S. A. por resultar mejor calificada (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Información del adjudicatario). A partir de lo anterior, la empresa Electrónica Industrial y Médica S. A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria.

Para acreditar lo anterior, la empresa recurrente señala que la empresa adjudicada presenta Certificado de Registro Sanitario EMB-CN-25-05158 ampara únicamente el modelo EDAN iV12, iV15 e iV17, sin embargo no se incluye el registro individual o la inclusión explícita en el certificado de los accesorios y módulos requeridos en la ficha técnica del cartel (puntos 1.1 A al 1.1.10 A y 12.1.1 A al 12.4 A), tales como: Cable ECG, Sensor SpO2, Sensor de temperatura, Brazaletes NIBP, Sensor CO2, Módulo de transporte EDAN IM20, Módulo de Presión Invasiva (IBP), Módulo Capnografía (CO2), Módulo de Gasto cardíaco, y Módulo de Índice biespectral (BIS).

Indica la recurrente que en el año 2023 entró en vigencia el Reglamento Técnico "RTCR 505:2022: Equipo y Material Biomédico, Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control", el cual rige el registro de equipos y materiales biomédicos en Costa Rica, incluyendo accesorios y software de uso médico. Agrega que en dicho Reglamento se define lo que es un accesorio y el requisito de Registro Sanitario para los accesorios.

Cita la apelante que los accesorios Modulares y Compartidos (módulos de IBP, capnografía, gasto cardíaco, BIS, cables, sensores, brazaletes, etc.) incluidos en la oferta adjudicada no son exclusivos del modelo EDAN IV15, sino que son compatibles y se utilizan con otras familias de monitores de la misma marca (V5, V6, V8), por lo que según el Reglamento RTCR 505:2022, implicaría que estos accesorios requieren su propio registro sanitario individual al no ser inseparables del equipo principal.

Tal y como se explicó en el Considerando "III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA."; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso. Esto implica que para acreditar la inelegibilidad de la Adjudicataria resultaba necesario que la empresa apelante demostrara el incumplimiento alegado de aspectos claros y concretos del pliego de condiciones.

Lo anterior es importante de señalar debido a que se estima que el recurso carece de fundamentación pues no demuestra cómo es que la oferta de la empresa Transacciones Médicas Transmedic Sociedad Anónima no cumple con lo solicitado.

En primer lugar y sobre la acreditación de los incumplimientos de la empresa Transacciones Médicas Transmedic Sociedad Anónima, nótese que la empresa recurrente refiere a lo que su criterio corresponde a accesorios cotizados por la adjudicataria, no obstante la recurrente no aporta ninguna prueba técnica con la que respalde en primer lugar que lo cotizado por la adjudicataria sí son accesorios y cómo dichos accesorios sí incumplen con el registro sanitario, es decir que si bien la recurrente señala un Reglamento vigente y refiere a lo que se observa en la literatura aportada por la adjudicataria, no remite ningún criterio formal emitido por el ente competente donde se constate lo que su representada alega, es decir que los accesorios que enlista en el recurso deban contar con el EMB.

Si bien es cierto, la recurrente hace referencia a la normativa que regula los certificados EMB y hace una serie de afirmaciones sobre los accesorios del equipo de la empresa adjudicataria, se reitera no aporta una prueba documental emitida por la autoridad competente en la materia, como podría ser el Ministerio de Salud, mediante la cual se demostrara que los accesorios que argumenta deban contar con el EMB no lo tienen y además que dichos equipos accesorios se clasifiquen como tal y que deban tener un EMB.

Aunado a lo anterior, no realiza quien recurre un ejercicio que demuestre que la adjudicataria incumple con lo requerido por la Administración en el Apartado 2.15 De las Certificaciones sobre las normas de fabricación y registro "Debe aportar EMB Según decreto N°41387-S publicado en la Gaceta N.º 219 del 26 de noviembre del 2018, en modificaciones al decreto ejecutivo N°34482S, "Artículo 7 – todo EMB que según la clasificación establecida en el artículo 4 del presente reglamento, requiere previo a su uso comercialización o importación, el registro sanitario. El oferente deberá cumplir con el Reglamento Para Registro, Clasificación, Importación, Y Control De Equipo Y Material Biomédico; decreto N° 34482-S, publicado en el Alcance N° 19 a La Gaceta N° 80 del viernes 25 de abril del 2008. Adjuntar original, copia ó carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de ofertar y entregar el producto. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S", es decir omite señalar cómo la Adjudicataria incumple con el Decreto N°41387-S.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que el recurso carece de fundamentación, por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 13:01	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 13:03	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 13:54	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01463-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/08/2025 14:02